

## ANOTACIONES SOBRE LA DEMANDA EN JUICIO CONTRA ESTADOS EXTRANJEROS

### SUMARIO

A) LA QUIEBRA DE LA PRÁCTICA INTERNACIONAL DE LA INMUNIDAD ABSOLUTA A FAVOR DEL ESTADO EXTRANJERO: a) *La doctrina tradicional sobre la inmunidad de los Estados.* b) *La distinción entre los «acta jure imperii» y los «acta jure gestionis»:* a') Un caso interesante, la jurisprudencia francesa. b') La Convención Europea sobre la inmunidad de los Estados. c') Los trabajos en el seno de la ONU. c) *Otras restricciones al principio tradicional de la inmunidad absoluta de los Estados.*—B) LA PRÁCTICA ESPAÑOLA EN LA APLICACIÓN DE LAS INMUNIDADES A LOS ESTADOS EXTRANJEROS: a) *La garantía a una efectiva tutela judicial en la Constitución de 1978.* b) *El criterio de la reciprocidad.* c) *Algunas sentencias significativas favorables a la tesis restrictiva sobre la inmunidad de jurisdicción invocada por los Estados Unidos.* d) *La concesión de las inmunidades a través de la aplicación de convenios multilaterales; la doctrina de los tribunales laborales.* e) *La competencia territorial y funcional de los tribunales españoles.*

### A) LA QUIEBRA DE LA PRACTICA INTERNACIONAL DE LA INMUNIDAD ABSOLUTA A FAVOR DEL ESTADO EXTRANJERO

#### a) *La doctrina tradicional sobre la inmunidad de los Estados*

La doctrina tradicional en favor de la inmunidad absoluta de los Estados extranjeros es el resultado de la interacción de dos principios fundamentales del Derecho internacional: el principio de la *territorialidad* (respecto del Estado en cuyo territorio otro realiza actividades) y el de la *personalidad* (respecto del Estado soberano que realiza tales actividades), aspectos ambos de la soberanía estatal; por eso, la inmunidad del Estado se expresaba con el aforismo *par in parem imperium non habet*.

En el célebre caso *The schooner «Exchange» v. Mc Faddon and others*, el juez Marshall utilizó la formulación clásica de la doctrina de la inmunidad soberana: «Dado que el mundo está compuesto de soberanías distintas, que poseen iguales derechos e igual independencia, y a cuyo beneficio mutuo contribuyen las relaciones que mantienen entre sí y el intercambio de los buenos oficios que la humanidad dicta y sus necesidades requieren, todos los soberanos han aceptado, en la práctica, y en determinadas circunstancias, una limitación de la jurisdicción absoluta y completa que les confiere la soberanía dentro de sus respectivos territorios...»

Particularmente en las jurisdicciones de *common law*, la doctrina de la inmunidad de los Estados extranjeros se veía en gran medida influida por la inmunidad tradicional del soberano nacional; y a la transposición del principio de inmunidad del soberano nacional a la de un soberano extranjero seguiría la de los atributos del soberano personal a las inmunidades del propio Estado que representaba, al margen de toda consideración de cortesía internacional o *comitas gentium*.

En el caso *De Haber v. The Queen of Portugal*, Lord Campbell sentaba la doctrina siguiente: «Es indudable que, con arreglo a los principios generales... no puede presentarse en un tribunal inglés una demanda contra un soberano extranjero... Presentar en un tribunal nacional una demanda contra un soberano extranjero en su condición de tal es contrario al derecho de las naciones y constituye un insulto por el que podrá sentirse agraviado...»

En los países basados en el Derecho romano, la inmunidad jurisdiccional guardaba estrecha relación con la cuestión de la *competencia*; el ejemplo francés puede adoptarse como modelo. En este país la inmunidad concedida a los Estados extranjeros se basó inicialmente en la propia distinción interna entre *actes d'autorité* (sometidos a la competencia de los tribunales administrativos) y *actes de gouvernement* (no sujetos a la revisión de ninguna autoridad judicial o administrativa). Como quiera que las relaciones exteriores han constituido siempre una parte importante de los actos de gobierno, los actos atribuibles a los Estados extranjeros, dimanantes de la potestad soberana de su Administración, gozaban de inmunidad. Así, en 1827, el Tribunal Civil de Havre falló, en el caso *Blanchet v. Gouvernement d'Haiti* (y sólo un año después hubo un fallo parecido, a favor del Gobierno español, que resultó demandado por la *Maison Balguerie de Bordeaux, apud, Dalloz*,

1849-1-6 y 7) que el art. 14 del *Code civil* que permitía interponer ante los tribunales franceses reclamaciones contra extranjeros, no se aplicaba a los Estados extranjeros. Curiosamente la primera sentencia que dictó al respecto la *Cour de Cassation*, en la misma línea que los tribunales inferiores, afectaba también al Gobierno español, en su pleito contra *Cassaux*, en 1849 (*apud, Dalloz, 1849-I-7*), con la siguiente doctrina:

«... considerando que la independencia recíproca de los Estados constituye uno de los principios más universalmente reconocidos en el derecho de gentes; que de este principio resulta que no se puede someter a un Gobierno, respecto de las obligaciones por él contraídas, a la jurisdicción de un Estado extranjero; que en realidad, el derecho de jurisdicción que ejerce cada gobierno para juzgar las controversias surgidas con ocasión de los actos de él emanados es un derecho inherente a su autoridad soberana, que otro Gobierno no puede atribuirse sin exponerse a alterar sus relaciones respectivas...»

Pero, como se dirá de seguido, en esta fundamentación se encontraría, por los más autorizados comentaristas (por todos, Demangeat, *Revue Pratique*, I, 1856, págs. 385 y sigs.), la base para introducir una primera e importante fisura en la teoría tradicional de la inmunidad absoluta: si la inmunidad se justificaba en la «autoridad soberana» del Estado extranjero, sólo tenía sentido cuando el Estado actuara con «carácter soberano». Tesis doctrinal que, rechazada primero por los tribunales, se impondrá luego paulatinamente, hasta determinar la distinción entre los *actes de puissance publique* y los *actes de gestion*. Distinción prontamente alumbrada también por los tribunales italianos al separar el significado del Estado en cuanto *ente político* y *corpo morale* (1882, *apud. Guirisprudenza italiana, 1883,1,125*) o en cuanto *potere político* o *persona civile* (1886, *apud. Foro italiano, 1886-1-913*), para pasar, en 1887 (sentencia de la *Corte d'Apello di Lucca*, de 1887, *apud. Foro italiano, 1887-1-474*, págs. 485-486) a la definitiva distinción entre *atti d'impero* y *atti di gestione*.

b) *La distinción entre los «acta jure imperii» y los «acta jure gestionis»*

La primera fisura a la doctrina tradicional sobre la inmunidad absoluta de los Estados proviene de la distinción entre aquellos actos del Estado extranjero que se consideran relacionados con su propia soberanía (*acta*

*jure imperii*) y aquellos actos que, por expresarlo gráficamente, lleva a cabo el Estado como un particular o de acuerdo con las normas del Derecho privado (*acta jure gestionis*).

Buena prueba de la evolución habida se encuentra en una importante sentencia del Tribunal Supremo de Austria, el cual, en 1950, y en el caso *Dralle v. Checoslovaquia* (*apud. Osterreichische Juristen Zeitung*, núm. 356, 1950) sienta la doctrina de que:

«... ya no puede decirse, según el Derecho internacional reconocido, que los llamados *acta gestionis* estén exentos de la jurisdicción interna... Por tanto, la doctrina clásica de la inmunidad ha perdido su significado y, *ratione cessante*, ya no puede ser reconocida como norma de Derecho internacional...»

En el seno de la ONU, y de conformidad con lo solicitado por la Comisión de Derecho Internacional, a la vista de un *Informe preliminar* sobre el tema presentado por el relator especial Mr. Sompong Sucharitkul, el asesor jurídico de las Naciones Unidas envió a los Gobiernos de los Estados miembros una circular, fechada el 18 de enero de 1979, solicitándoles información pormenorizada sobre su posición ante la inmunidad jurisdiccional de los Estados extranjeros. De las respuestas de los Gobiernos se desprende que «la inmunidad se limita a los *acta jure imperii*» (República Federal Alemana); que «las leyes y reglamentos no otorgan expresamente inmunidades jurisdiccionales de carácter general a los Estados extranjeros» (Suecia, Portugal...); o que «ha de estarse a los principios del Derecho internacional» (Holanda). Precisamente en esta encuesta a los Gobiernos, el del Reino Unido explicó los criterios que habían llevado a sus tribunales a cambiar gradualmente el criterio inicial de aplicar la inmunidad absoluta, negando la inmunidad a entidades dependientes de un Estado extranjero, y citando expresamente el caso del Servicio Nacional del Trigo español.

La *Corte de Apelaciones* decidió que el demandado (Servicio Nacional del Trigo) que tenía personalidad jurídica independiente en virtud de la ley española, pero aducía ser una dependencia del Ministerio de Agricultura, no podía beneficiarse de la inmunidad, y no sólo con base en su propia personalidad, sino porque, en la argumentación del magistrado Singleton «... un Estado puede crear muchas de esas entidades comerciales, y si actúan en el marco de su giro ordinario no debería corresponder al Estado la determinación de si estaban autorizadas para actuar de tal forma. *De lo con-*

*trario se harían imposibles las relaciones comerciales»* (cfr. caso *Baccus S. R. L. v. Servicio Nacional del Trigo*, apud. *International Law Reports*, 1956, pág. 160).

Incluso en casos en que la legislación nacional cuenta con leyes de reconocimiento de inmunidades a los Estados extranjeros (por ejemplo, los Estados Unidos de América del Norte: *Foreign Sovereign Immunities Act*, de 1976, apud, *Public Law*, 94-583, y parte 93 de la sección J del Tít. 22 del *Code of Federal Regulations*), la ley hace la distinción entre «actos públicos» y «actos no públicos» de los Estados extranjeros, y restringe la inmunidad del Estado extranjero a las demandas relativas a actos públicos (*jure imperii*), y no la extiende a las demandas relativas a actos comerciales o privados (*jure gestionis*); entre las actividades de un Estado extranjero incluidas en la definición de actividad comercial, o acto privado o de gestión, y, por tanto, de actos «no públicos», están los actos tales «como la venta de un servicio o de un producto, el arrendamiento de bienes, la toma de dinero en préstamo, el empleo o la contratación de trabajadores, o la inversión privada en títulos de una empresa estadounidense...». De ahí que las inmunidades jurisdiccionales no puedan invocarse con éxito ante los tribunales en relación con actos «no públicos» a menos que el Estado extranjero pueda apoyar la inmunidad que solicita en una estipulación establecida en acuerdo internacional.

a') *Un caso interesante; la jurisprudencia francesa*

La actitud de los tribunales franceses es absolutamente favorable a la admisión de las excepciones a las inmunidades jurisdiccionales de los Estados extranjeros en los supuestos en que éstos lleven a cabo, en Francia, actos no considerados como «de poder público» o no realizados «en interés del servicio público».

La doctrina se plasma con claridad en la sentencia de la *Cour de Cassation* de 19 de mayo de 1976, que concedió la inmunidad al Banco del Japón, ya que «... l'inimmunité de jurisdiction peut être invoquée par les Etats étrangers et par les organismes agissant par leur ordre ou pour leur compte, pour les actes de puissance publique ou accomplis dans l'intérêt d'un service publique» (apud, *Revue Critique*, 1977, pág. 369, con nota de Batiffol). Respecto de los actos *de gestion ou de commerce* la tesis restrictiva es aceptada por los tribunales franceses desde años atrás (así, en 1952, la *Cour de Cassation*, en sentencia de 3 de noviembre, resolvería que el Banco de Espa-

ña dotée d'une personnalité propre est justiciable des tribunaux français pour ces actes de commerce) y ha adquirido recientemente una rotundidad fuera de toda duda, rotundidad curiosamente padecida por el Gobierno español (en el célebre caso de la condena de la Dirección General de Turismo, por el litigio entre la Oficina de Turismo español, sin personalidad jurídica propia, y el hotel George V, según se analiza con detalle, *infra*).

Incluso los tribunales franceses empiezan a no reconocer a los Estados extranjeros ni tan siquiera la inmunidad de ejecución.

A este respecto hay que citar como antecedente el célebre caso histórico *Société de Gostorg et URSS v. Association France Export*, de 1926 (*apud, Dalloz*, 11, 1927, núm. 56), en el que la *Cour de Casation* autorizó un embargo contra bienes de la delegación comercial soviética, con la argumentación de que «cette représentation commerciale manifesta son activité commerciale dans tous les domaines; que ces manifestations ne peuvent apparaître que comme des actes de commerce auxquels le principe de la souveraineté de l'Etat démore complètement étrange...». Y más recientemente, la postura contraria al otorgamiento de la inmunidad ha sido confirmada en el caso de la *Caisse d'assurance vieillesse de non salariés*, de Argelia, v. la *Caisse National des barreaux français*, con sentencia de la *Cour de Cassation* de 7 de diciembre de 1977 (*apud, Revue Critique*, 1978, pág. 532, con nota de Bourel). Evolución ésta, hacia la tesis de la inmunidad restrictiva, con rechazo de la tesis tradicional, que ha merecido el beneplácito de la doctrina especializada más solvente (por todos, Batiffol, *Traité élémentaire de droit international privé*, 3.<sup>a</sup> ed., 1959; Loussouarn, *L'Etat commerçant et la compétence juridictionnelle internationale*. En *De conflictu legem*, homenaje a Kollewijn y Offerhaus, 1962).

#### b') *La Convención Europea sobre la Inmunidad de los Estados*

A este respecto, igualmente, la evolución del Derecho internacional es favorable a la restricción de las inmunidades absolutas de los Estados y manifiesta una incorporación, en su más importantes instrumentos convencionales, de la excepción relativa a los *acta jure gestionis*. En esta línea se sitúa inequívocamente la *Convención Europea sobre Inmunidad de los Estados* hecha en Basilea, el 16 de mayo de 1972 (*apud, International Legal Materials*, XI, 1972, págs. 470 y sigs., y, texto español en Julio González Campos, *Materiales de prácticas de Derecho internacional público*, Madrid, Escuela Diplomática, 1974, 1975, págs. 124-133, y, sobre todo, I. M. Sinclair, *The European Convention on State Immunity*. En *International and Com-*

*parative Law Quaterly*, Londres, vol. 24, 2.<sup>a</sup> parte, 1973, págs. 254 y sigs.).

La Convención, en vigor a partir del 11 de junio de 1976, no viene informada por la filosofía de contraponer la inmunidad absoluta a la inmunidad relativa, sino que opta por un criterio empírico de listado de los casos en los cuales los Estados firmantes se comprometen a no alegar la inmunidad de jurisdicción (cfr. Marie Odile Wiederkehr, *La convention européenne sur l'immunité des Etats du 16 mai 1972*. En *Annuaire français de droit international*, XX, 1974, Centre National de la Recherche Scientifique, págs. 924 a 943); de ahí que tampoco sea un criterio inspirador del instrumento internacional la diferenciación de los *acta jure imperii* y de los *acta jure gestionis*, quizá por la insuperable dificultad que la oposición acto público-acto privado (o Derecho público-Derecho privado) presenta en ciertos ordenamientos, como el británico, lo que parece haber aconsejado al Comité de Expertos del Consejo de Europa a prescindir de ese criterio delimitador (cfr. Paul de Visscher y Joe Verhoeven, *L'immunité de jurisdiction de l'Etat étranger dans la jurisprudence belge et le Projet de Convention du Conseil de l'Europe*. En *Actes du Colloque organisé conjointement par les Centres de Droit International de l'Institut de Sociologie de Bruxelles et de l'Université de Louvain*, págs. 35 a 71).

Por tanto, en la Convención se incluyen diversos preceptos (arts. 1 a 14) que contemplan los casos en los que un Estado no podrá servirse de la inmunidad de jurisdicción; entre ellos, el art. 5 (inspirado en los trabajos del proyecto de convenio internacional de la *Harvard Law School*, de 1932), impone el principio de que un Estado no puede invocar la inmunidad de jurisdicción ante los tribunales de otro Estado, si el proceso «se refiere a un contrato de trabajo concluido entre el Estado y una persona física, debiendo realizarse ese trabajo en el territorio del Estado del foro». Y si bien es cierto que se acepta alguna excepción, por lo que al ámbito laboral respecta quedan referidas a los supuestos en los que el trabajador contratado no tenga ni en el momento de la celebración del contrato, ni en el momento de la presentación de la demanda judicial, otra nacionalidad que la del Estado extranjero demandado.

Con anterioridad a esta Convención, hay que destacar la unificación de las reglas de la inmunidad de los navíos del Estado, realizada por el *Convenio de Bruselas de 10 de abril de 1926*, asimilando a efectos de inmunidades la posición de los buques de Estado a los buques privados, con la principal consecuencia de entablar y ejecutar las eventuales obligaciones asumidas como si se tratara de buques privados (*apud*, *League Nations Treaty Series*, vol. 176, pá-

ginas 199 y sigs.). Con posterioridad, *el Convenio de Ginebra sobre el mar territorial y la zona contigua, de 28 de abril de 1958*, prevé también la adopción de medidas de ejecución y precautorias en materia civil en razón de obligaciones contraídas o de responsabilidades en que haya incurrido con motivo de o durante la navegación a su paso por las aguas del Estado ribereño, afectando a los buques de Estado con fines comerciales. Aun habrían de tenerse en cuenta los numerosos *Convenios multilaterales en materia de arbitraje* a efectos del reconocimiento y ejecución de los laudos. Y el *Convenio de 1965 sobre solución de controversias en materia de inversiones*, entre Estados y nacionales de otros Estados, siempre con la consecuencia de limitar el eventual y distorsionante recurso a la excepción de la inmunidad del Estado (cfr. Antonio Ortiz, *Las inmunidades de jurisdicción y de ejecución del Estado extranjero en el contexto de economía de mercado*. En *Revista de Instituciones Europeas*, Centro de Estudios Constitucionales, 1979, núm. 2, páginas 503 a 546).

c') *Los trabajos en el seno de la ONU*

En el ámbito de la Organización de las Naciones Unidas, y dentro de los esfuerzos por conseguir un texto general en materia de inmunidad de los Estados, se ha elaborado una relación de supuestos que caerían dentro de los actos de gestión, no de los actos soberanos, y que, por consiguiente, significarían excepciones a la regla general de la inmunidad de un Estado por sus actividades en el territorio de otro. Entre estos supuestos figuran:

— *Las transacciones comerciales*, incluyendo los contratos de suministros de bienes o de servicios, los préstamos u otras transacciones para la provisión de recursos financieros y cualquier otra actividad de carácter industrial o análoga.

— *Los daños a las personas y a los bienes*, con la finalidad de evitar perjuicios irreparables para los particulares afectados.

— *La propiedad, posesión y uso de bienes*, en la medida en que las cuestiones relativas a los bienes inmuebles suelen regirse por la ley de *forum rei sitae* y el foro adecuado es el tribunal territorial.

— *Las patentes, marcas comerciales y demás propiedades intelectuales*, en aras de una competencia equitativa en el comercio mundial.

— *Las responsabilidades fiscales y derechos de aduana*, de modo que en esta esfera los Estados se encuentran en una posición menos privilegia-

da que sus representantes diplomáticos en el país en el que están acreditados.

— *La participación en el capital social y en la composición de sociedades*, cuando se trate de litigios entre los Estados y las sociedades como tales o sus miembros.

— *Los buques utilizados en servicio comercial*, supuesto que reviste una gran importancia, puesto que la jurisprudencia nacional sobre la inmunidad del Estado se ha ido formando sobre supuestos del transporte marítimo.

— *Los contratos de empleo o de trabajo*, sobre todo en el caso de incumplimiento de obligaciones contractuales, dado que el Estado del foro tiene siempre un interés vital en mantener el debido orden en las relaciones de trabajo.

c) *Otras restricciones al principio tradicional de la inmunidad absoluta de los Estados*

El principio tradicional de la inmunidad absoluta se ha ido erosionando no sólo a través de la distinción entre una esfera de actos públicos o de imperio y otra esfera de actividad estatal sometida al Derecho privado, sino también a través de otras vías que, en último término, expresan el convencimiento universal sobre la necesidad de romper la presunción *in dubio pro immunitate* y reconducir las cosas a límites racionales en las relaciones inter-Estados o, sobre todo, en las relaciones entre Estados extranjeros y entidades o particulares del Estado del foro.

Con el apoyo de los más prestigiosos internacionalistas del mundo (entre los cuales deberían citarse aquí los nombres de sir Ian Sinclair, *The law of sovereign immunity. Recent developments*. En *Recueil des Cours. Collected Courses of the Hague Academy of International Law*, 1980, II, Sijthoff and Noordhoff, 1981, págs. 113 a 284; Georges Ress, *Entwicklungstendenzen der Immunität ausländischer Staaten*. En *Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht*, 1980, núm. 40/2, págs. 217 a 275, con comentarios a la importante sentencia del *Bundesverfassungsgericht* de 13 de diciembre de 1977, y las precedentes y clásicas aportaciones de Max Sorensen, *Manual of Public International Law*, MacMillan, 1968, y trad. esp. México, Fondo de Cultura Económica, 1973 N. C. H. Dunbar, *Controversial Aspects of Sovereign Immunity in the Case Law of Some States*. En *Recueil des Cours. Collected Courses of the Hague Academy of International Law*, 1971, I, Sijthoff, 1971, págs. 197 a 362; también, el número monográfico, con experiencias de dieciséis países, publicado en *Netherlands Yearbook of International Law*, vol. X, 1979, Sijthoff and Noordhoff, 1980), y con el de-

·cidido propósito de las organizaciones universales, en el área de Naciones Unidas, de elaborar un texto internacional sobre inmunidades de jurisdicción (cfr. el valiosísimo informe del relator designado en el seno de la Comisión de Derecho Internacional, de Naciones Unidas, Sompong Sucharitkul, *Immunities of Foreign States before National Authorities*. En *Recueil des Cours. Collected Courses of the Hage Academy of International Law*, 1976, I, Sijthoff, 1977, págs. 89 a 215), se ha abierto un amplísimo campo para que un Estado extranjero pueda ser demandado en el Estado del foro, y los tribunales de éste conozcan de pleitos instados por particulares con la súplica de que se resuelvan a su favor pretensiones basadas en el Derecho privado. De la inmunidad tradicional *ratione personae* (el Estado extranjero no podía ser condenado por un Tribunal de otro Estado) se ha pasado a la inmunidad relativa o *ratione materiae* (el Estado extranjero no puede ser condenado sólo respecto de sus actuaciones soberanas o de Derecho público).

Se tiene el convencimiento de que por este camino progresará la obra de armonización emprendida por los Estados miembros del Consejo de Europa en el ámbito jurídico (así, entre muchas, en la propia doctrina francesa, H. Golsong, *Les travaux de droit privé du Conseil de l'Europe*. En *Travaux du Comité Français de Droit International Privé*, 1973-1975, París, 1977, páginas 161-177, y *Quelques remarques à propos de l'élaboration et de la nature juridique des traités conclus au sein du Conseil de l'Europe*. En *Mélanges offerts à P. Modinos*, París, 1968, págs. 51-60).

Inicialmente, en la mayoría de los países cuyos poderes públicos estaban a favor de la tesis restrictiva en el reconocimiento de inmunidades a Estados extranjeros, el hecho de que los Tribunales del Estado del foro conocieran de procesos que finalizaban con sentencias condenatorias contra Estados extranjeros, o contra otras personas extranjeras de Derecho público, no significaba de suyo que los órganos judiciales competentes pudieran, con posterioridad, ejecutar sus decisiones; se abría así la distinción entre *inmunidad de jurisdicción* e *inmunidad de ejecución*, de modo que la segunda quedada en cierta forma dentro de la tesis tradicional de la inmunidad absoluta.

Sin embargo, incluso en este terreno se ha operado una evolución y la doctrina más autorizada manifiesta hasta qué punto es frecuente que en el ámbito de los países que aceptan la tesis restrictiva, los tribunales practiquen embargos provisionales de los bienes de Estados extranjeros (por todos, Francis Déak, *apud*, Max Sorensen, *Manual of Public International Law*, cit., págs. 427-428) o lleven a cabo otras medidas de orden compulsivo.

Como ejemplificación podría traerse a colación el ya citado caso resuelto por la jurisprudencia francesa en el sentido de no aceptar la inmunidad de ejecución solicitada por una organización pública dependiente de Argelia.

*La Convención de Basilea*, de 1972, señala la prohibición de imponer a un Estado, para garantizar el pago de los gastos en el proceso, cauciones o depósitos, cualquiera que sea su denominación (art. 17), y, al mismo tiempo, prohíbe aplicar a un Estado que sea parte en un proceso ante un tribunal de otro Estado, cualquier medida coercitiva u otra acción análoga en razón de su negativa o abstención de presentar los medios de prueba; pero cuando dicho Estado se niegue o abstenga de presentar tales medios de prueba, el tribunal del foro apreciará las consecuencias (art. 18).

Por otra parte, y con miras a prevenir las dificultades de ejecutar las decisiones o sentencias recaídas en un proceso en el que sea parte un Estado extranjero, la Convención establece el compromiso de que los Estados firmantes del instrumento internacional den cumplimiento a las sentencias firmes cuando, de acuerdo con sus propios preceptos, no puedan invocar la inmunidad de jurisdicción, salvo que la sentencia recaída sea manifiestamente contraria al orden público de ese Estado condenado en el proceso (artículo 20.1, a, y 2, a).

Por lo demás, aun bajo las cláusulas de la Convención, podrá procederse en el territorio de un Estado contratante a la ejecución sobre los bienes de otro Estado contratante, en los casos y en la medida en que este último lo haya consentido expresamente por escrito (art. 23); e incluso el principio general de la inejecutividad se excepciona, y procede la ejecución contra los bienes del Estado extranjero que utilice exclusivamente en la actividad que realice como privado (*acta jure gestionis*), cuanto el proceso que ha dado lugar a la sentencia es de aquellos a los que se refieren los artículos 1 a 14, entre los que se encuentran los procesos derivados de demandas en solicitud del cumplimiento de lo pactado en contratos de trabajo (art. 26, a, en relación con el art. 5).

## B) LA PRACTICA ESPAÑOLA EN LA APLICACION DE LAS INMUNIDADES A LOS ESTADOS EXTRANJEROS

Del máximo interés resulta determinar cual es la práctica seguida por los poderes públicos españoles respecto de la concesión o denegación de inmunidades a los Estados extranjeros, en los aspectos de la inmunidad jurisdiccional y de la inmunidad de ejecución, siquiera en el área de los *acta jure gestionis*.

Hay que manifestar, en este sentido, que no puede hablarse en rigor de una actitud rotunda e invariable en estos últimos años (particularmente por

lo que respecta a los órganos gubernamentales y a los jueces), aplicándose unas veces el privilegio de la inmunidad, denegándose otras, remitiéndolo en su caso al criterio de la reciprocidad o sujetándolo, con error, al régimen de los Convenios internacionales de Viena sobre inmunidades personales de diplomáticos y cónsules. Con todo, puede afirmarse con seguridad que no existe en el ordenamiento español ley alguna que, como en los ejemplos norteamericano o británico, regulen positivamente la concesión o denegación de las inmunidades invocadas por los Estados extranjeros, sino que más bien, a partir de la propia Constitución, y desde luego en la ley ordinaria, se afirma el principio de la garantía de los ciudadanos o residentes a la tutela judicial.

a) *La garantía a una efectiva tutela judicial en la Constitución de 1978*

El art. 24.1 de la Constitución española establece que «todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión». Los comentaristas más calificados del texto constitucional han interpretado que lo que quiere decirse, en realidad, es que «en ningún supuesto puede producirse denegación de justicia», confirmando así lo establecido en el art. 1.7 del Código Civil (cfr. Oscar Alzaga, *Comentario sistemático a la Constitución española de 1978*, Madrid, Ediciones del Foro, 1978, pág. 238); al margen de algunas críticas doctrinales, parece no existir duda en afirmar que en la voluntad del constituyente ha estado, pues, la idea de reconocer con carácter general el derecho a la jurisdicción» (cfr. José Manuel Serrano, en el libro dirigido por el profesor Fernando Garrido Falla, *Comentarios a la Constitución*, Madrid, Cívitas, 1980, págs. 300 y sigs.).

A su vez, el Tribunal Constitucional, en las ya numerosas sentencias dictadas, básicamente en recursos de amparo, ha tenido ocasión de conferir a la interpretación del art. 24 un alcance amplísimo, que dificulta la interpretación de que algún órgano aplicativo del Derecho en España, bien administrativo bien judicial, podría atender la solicitud de inmunidad de jurisdicción invocada por un Estado extranjero en base a textos legales del ordenamiento positivo vigente.

La no existencia de norma legal que establezca, para las actividades que en el territorio nacional realice un Gobierno extranjero, de acuerdo con el Derecho privado, un reconocimiento de la inmunidad de jurisdicción, inscribe el ordenamiento español en el grupo dominante en nuestra área histórico-

geográfica. Son casi únicamente los ordenamientos socialistas orientales los que, para defender a ultranza el principio de la «no intervención», han acuñado una sólida base legal sobre la concesión de las inmunidades de la que es paradigma la ley de la URSS de 8 de diciembre de 1961, a cuyo tenor:

«... sólo se autorizará la incoación de una acción contra un Estado extranjero, la liquidación de una reclamación pendiente contra él y el aseguramiento de los bienes de ese Estado situados en la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, *con el consentimiento de los órganos competentes del Estado interesado...*» (art. 61, apartado primero).

b) *El criterio de la reciprocidad*

A falta de ley, una segunda vía de hacer valer las inmunidades es la de actuar las reglas de la reciprocidad, en el sentido de que los órganos judiciales del Estado del foro no entren a conocer de las demandas presentadas contra un determinado Estado extranjero, en el área de los pleitos no relacionados con los *acta jure imperii*, en base a que exista, con el Estado de referencia, un convenio bilateral en tal sentido o un régimen de reciprocidad expresa o tácitamente reconocido.

Tras anotar que ni el Gobierno español, ni diversas instituciones públicas españolas, con o sin personalidad jurídica, han merecido el más mínimo trato de favor en sus relaciones con personas privadas, en diversos países, por parte de sus Gobiernos, sino que, por el contrario, sus tribunales han rechazado las excepciones alegadas, de parte española, sobre inmunidad jurisdiccional y han dictado sentencia condenatoria en casi todos los casos, habría que insistir en el trato particularmente duro que el Gobierno español viene recibiendo en los últimos años de los poderes públicos de otros países.

Habría que ejemplificar aquí en primer lugar con el citado supuesto del *Servicio Nacional del Trigo*, condenado por los tribunales británicos, habría que añadir la condena, por los tribunales norteamericanos, de la *Comisaría General de Abastecimientos y Transportes v. Victory Transport Inc.*, en 1964, estimándose que la contratación de una embarcación para el transporte de trigo es un acto comercial privado, en el área, pues, de los *acta jure gestionis*, con el siguiente argumento: «Si el transporte en tiempo de guerra de arroz para personal civil y militar no es un acto *jure imperii*, *a fortiori* el transporte de trigo en tiempo de paz, con la finalidad de su presunta venta posterior no constituye tampoco un acto *jure imperii*» (sobre

el tema C. S. Bamberger, *International Law. Sovereign Immunity. Determination of Private Activity under Tate Latter in Absence Department Suggestion of Immunity*, Harvard, I.L.C.J., 1965, págs. 203-218; Lousovarn, *Les conséquences en droit international privé du développement du rôle de l'Etat*. En *Etudes de droit contemporain*, VI Congrès International de Droit Comparé, 1962, París, 1962, págs. 293-307). La condena, también, de la *Oficina de Turismo española*, por los tribunales alemanes, en sentencia del *Oberlandesgericht* de Frankfurt de 30 de junio de 1977 (*apud, Recht der Internationalen Wirtschaft*, 1977, pág. 721), pese a la inexistencia de personalidad jurídica propia, y actuar la Oficina en derecho con la personalidad del Gobierno o de la Administración Pública española.

Los tribunales franceses han sentado una doctrina terminante al condenar a la *Oficina de Turismo español* (en realidad al Gobierno español) en su contencioso con el hotel George V, en el año 1973, sin que valiera para nada la postura del Estado español, favorable a la aplicación de la inmunidad, y ni siquiera la sentencia de la *Cour d'Appel* de París de 25 de febrero de 1971, sentencia que, a favor de la inmunidad al Estado español, había anulado la sentencia de instancia, contraria a la inmunidad, y que fue objeto de casación por la *Cour de Cassation*.

El *Tribunal de Grande Instance de Paris*, en su providencia de 14 de mayo de 1970 (recaída en el pleito *Etat espagnol v. Sté anonyme de l'Hôtel George V*, *apud, Annuaire Français de Droit International*, XVII, 1971, Centre National de la Recherche Scientifique, págs. 1032 a 1034; también en *Revue générale de droit international public*, 1971, con nota de Rousseau), denegó la inmunidad solicitada por el Estado español, respecto de un arrendamiento comercial concluido entre la Oficina de Turismo español y una sociedad anónima francesa. Y ello porque pese a declararse probado que se trataba de un «servicio del Estado español», vinculado al entonces Ministerio de Información y Turismo; que, además, los empleados habían sido nombrados por el ministro y que eran, incluso, objeto de remuneración a través de la Embajada de España en París, teniendo el director de la Oficina la condición de agregado de la Embajada española; siendo hecho probado, además, que el contrato de arrendamiento comercial había sido firmado, en el año 1950, por el cónsul general de España en París, y que el precio de los locales litigiosos había sido aprobado por el Consejo de Ministros de España, entiendo el tribunal que ninguno de estos hechos entraña de suyo la inmunidad de jurisdicción, estableciendo la siguiente doctrina:

«... Attendu qu'il se déduit de l'exposé qui précède que la convention litigieuse, loin de contenir des clauses exorbitantes de droit

commun, renferme, au contraire, toutes les stipulations habituelles en la matière; qu'ainsi, la *Dirección General del Turismo* a contracté avec la société dite Hôtel George V, dans la forme, selon le mode et suivant les données du droit privé, comme l'aurait fait un simple particulier, et ce, pour l'exercice d'une activité, au moins commerciale pour partie, et sans recourir à l'exercice d'une parcelle de puissance publique; qu'aucune circonstance n'indique qu'en agissant ainsi l'organisme d'Etat précité ait accompli un acte mettant en cause la souveraineté de l'Etat espagnol...»

Por su lado, la *Cour de Cassation*, al confirmar este pronunciamiento de fondo, por medio de la casación de la sentencia del *Tribunal d'Appel* de París, en su sentencia de 17 de enero de 1973 (*apud*, *Revue Critique*, 1974, página 125, con nota de Bourel), va más allá y afirma que la alegación de inmunidad no tiene fundamento alguno...

«... même si son intention (de l'Etat espagnol) qu'il n'avait pas fait préciser par uno stipulation spéciale, était de faire exercer dans les lieux loués une activité qui a pris le caractère d'un service public...»

c) *Algunas sentencias significativas favorables a la tesis restrictiva sobre la inmunidad de jurisdicción invocada por los Estados Unidos*

Es significativo el precedente representado por la sentencia de la Audiencia Territorial de Sevilla, de 9 de marzo de 1960 (en el caso *Marin Perladé v. Estacionamiento n. 1.3973 d. Air Base Group Apo 284. Area de la Exportadora Tabladilla-Sevilla*, *apud*. Antonio Ortiz Arce, *Las inmunidades de jurisdicción y de ejecución del Estado extranjero en el contexto de economía de mercado*, cit., págs. 503 a 546), la cual una vez que declaró probada la ausencia de relación entre el uso del apartadero y los contratos de suministro *off-shore* de adquisición de determinados materiales bélicos, aceptó la competencia de los tribunales españoles, en base a la siguiente doctrina:

«... obligaciones de orden civil o mercantil que se estiman contraídas por tal organización en virtud de actuaciones como simples personas jurídicas susceptibles de derechos y obligaciones —no en funciones de soberanía— y teniéndose en cuenta la nacionalidad española de los actores, la residencia ya sea circunstancial en España del destacamento militar norteamericano demandado, el objeto de la

reclamación, pago de un canon por el paso de trenes a través de un apartadero ferroviario de concesión particular, el lugar de cumplimiento de las obligaciones y... en fin la presentación de la demanda en nuestra nación...»

Es muy importante tener en cuenta que esta sentencia revoca con argumentación rotunda la sentencia dictada inicialmente por el Juzgado de Primera Instancia de Sevilla, de 28 de febrero de 1959, la cual, en base al *Memorandum of Understanding between U.S. and Government of Spain*, había aceptado la excepción declinatoria de jurisdicción con una doctrina que seguía anclada en el aforismo *par in parem non habet jurisdictionem*.

Pero, parte de algún otro supuesto conocido por la jurisdicción ordinaria, el que se cita en las antologías de textos como más importante es el resuelto inicialmente por el Juzgado Municipal núm. 24 de Madrid, en sentencia de 4 de abril de 1963 (confirmada luego por los tribunales superiores, *apud*, Manuel Medina Ortega, *La inmunidad del Estado extranjero*. En *Revista Española de Derecho Internacional*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1964, vol. XVII, núm. 2, págs. 241-263, y Julio González Campos, *Materiales de prácticas de Derecho Internacional Privado*, cit., págs. 123-124) conocido como caso *El encinar de los Reyes v. el Gobierno de los Estados Unidos de América del Norte*. De los considerandos cabe destacar la siguiente doctrina:

«Que de especial naturaleza al proceso de desahucio en razón a los concretos supuestos a que respecta, ofrece el presente la particularidad singularísima de promoverse por falta de pago contra un Estado extranjero y de tan relevante condición en la actual coyuntura histórica, cual los Estados Unidos de Norteamérica; circunstancia ésta que impone, como primera y fundamental cuestión a decidir, la de precisar si, al fin aquí debatido, puede el mismo resultar vinculado a la jurisdicción de un Tribunal español, conforme a la actora interesa. Que habida cuenta de la materia objeto del presente litigio y conforme a la doctrina dominante en Derecho internacional privado, ningún obstáculo media que impida optar por la afirmativa, pues, sin perjuicio de la prerrogativa de igualdad, que respecto a los demás y en consecuencia de su soberanía, a cada Estado corresponde, tanto puede éste actuar —igual en el orden interno que en el internacional— en uso del *jure imperii*, en ostensible manifestación de su soberanía, como ejercitando el *jure gestionis*, del propio modo que cualquier entidad privada, y sujeto

así a idénticos resultados jurídicos que ésta... Que ni existe tratado entre nuestro país y el Estado norteamericano por virtud del cual resulte a favor del último consideración diversa de la apuntada, ni puede tampoco desprenderse de los acuerdos suscritos por ambos en 26 de septiembre de 1953, conforme evidencia el texto de ellos y, particularmente el del art. 9.º del Convenio sobre ayuda económica, y los arts. 2.º y 3.º, párrafo 4.º del Convenio defensivo, toda vez que el objeto y fin de éstos lo constituyen relaciones de índole pública o política, en tanto que la cuestión litigiosa dimana por completo de una vinculación de orden privado entre el segundo de aquéllos y una entidad particular española con quien, en otro caso, directamente, se hubiese entendido el Estado español de hacerse necesario al propósito referido por los acuerdos de referencia.»

La doctrina es terminante y expresa bien a las claras hasta qué punto la jurisdicción ordinaria española es sensible a la evolución habida, en el Derecho internacional, en materia de inmunidades a favor de los Estados extranjeros.

d) *La concesión de las inmunidades a través de la aplicación de convenios multilaterales; la doctrina de los tribunales laborales*

Difícilmente podrían los tribunales españoles, ante un planteamiento correcto de la reclamación planteada ante ellos contra Gobiernos extranjeros, u órganos concretos de su Administración Pública, en relación con actos o negocios jurídicos llevados a cabo en España, con otras personas físicas o entidades, y sujeción al Derecho privado, estimar la inmunidad de jurisdicción con base en tratados o convenios multilaterales, y ello porque el único tratado aplicable al respecto es la ya citada Convención de Basilea de 1972 que, como se vió acepta un amplio margen para que los tribunales del foro entren a conocer de las reclamaciones que se susciten respecto de los *acta jure gestionis*.

Sin embargo, aparentemente existe una doctrina muy contraria a las afirmaciones precedentes, que precisamente procedería de la jurisdicción especializada laboral. En este sentido se situarían las sentencias del Tribunal Central de Trabajo de 14 de octubre de 1975 (*apud, Aranzadi. Repertorio de Sentencias del Tribunal Central de Trabajo*, número marginal 4.306), 25 de noviembre de 1976 (*ibid.*, 5.536), 3 de junio de 1977 (*ibid.*, 3.241) y

21 de abril de 1978 (*ibíd.*, 2.356), en las que desde luego se advierte, como en la de la Sala VI del Tribunal Supremo de 8 de noviembre de 1979 (*apud*, Aranzadi, *Repertorio de Jurisprudencia*, número marginal 3.975), una grave confusión entre la inmunidad de jurisdicción del Estado (de alcance necesariamente institucional) y las inmunidades a favor de diplomáticos y cónsules (de alcance necesariamente personal), confusión criticada con acierto por la doctrina especializada (cfr. Luis Ignacio Sánchez, *Comentarios*, en *Revista Española de Derecho Internacional*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1981, vol. XXXIII, núm. 1, págs. 174 a 1978), pero que quizá en buena medida también obedece a deficiencias de planteamiento por parte de los demandantes.

En efecto, de los supuestos de hecho contemplados por todas estas sentencias se deduce con claridad que las demandas fueron dirigidas, de modo directo y personal, contra agentes diplomáticos o consulares protegidos, en el orden de la inmunidad, por los Convenios de Viena de 1961 (*Boletín Oficial del Estado* de 24 de enero de 1968) y de 1963 (*Boletín Oficial del Estado* de 6 de marzo de 1970). Al encontrarse los tribunales con estas demandas, aplicaron el régimen de inmunidad propio de las personas (diplomáticos o consulares) demandadas, lo que quizá no se habría producido en el caso de que las reclamaciones se hubieran planteado correctamente desde el punto de vista jurídico, a saber, contra el Gobierno extranjero correspondiente, utilizando la vía de la Embajada o Consulado respectivos como mero cauce para la notificación de la reclamación y no como destinatarios de la misma.

e) *La competencia territorial y funcional de los tribunales españoles*

Salvado que sea el aspecto de la inmunidad de jurisdicción, de acuerdo con las consideraciones precedentes, y en el caso de que llegara a plantearse, no habría duda alguna sobre la competencia territorial y funcional de los tribunales españoles (del orden jurisdiccional social) para conocer de reclamaciones derivadas de contratos de trabajo celebrados y ejecutados en España, por los incumplimientos achacables al empleador extranjero, de los derechos contractuales, ya fueran españoles o extranjeros los trabajadores demandantes.

De acuerdo con la Ley de Enjuiciamiento Civil, los tribunales de la jurisdicción ordinaria han dejado constancia de su competencia para conocer de demandas interpuestas no ya cuando una de las partes contratantes tenía la nacionalidad extranjera, sino incluso en supuestos en los que dicha cir-

cunstancia afectaba a las partes demandante y demandada, siempre que o la celebración o la ejecución del negocio tuviera lugar en territorio español.

A este respecto, y sin ánimo de pasar de las meras referencias indicativas, cabría citar la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 30 de mayo de 1961 (*apud, Aranzadi, cit.*, número marginal 2.343). En sus considerandos se contiene la siguiente doctrina:

«Que es principio inconcuso derivado de la soberanía inherente a cada Estado, el de su absoluta e indiscutible competencia en los negocios civiles que se susciten en su territorio, cualquiera que sea la naturaleza de éstos, lo mismo entre nacionales que entre extranjeros, como recoge el art. 51 de nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil, al proclamar que la jurisdicción ordinaria es la única competente en los negocios civiles que se susciten en territorio español, entre españoles, entre extranjeros, y entre españoles y extranjeros, es visto que de conformidad con la disposición legal y el art. 70 de la propia Ley, las reglas sobre competencia establecidas en la sección primera y segunda del Título II alcanzan a los extranjeros, ora comparezcan como demandantes, ora como demandados, en los Tribunales españoles, competencia que como delegada de la soberanía nacional, no pueden desprenderse, ni les es dable declinar en favor de otra soberanía, sin un previo tratado que lo permita, como tiene declarado la jurisprudencia de esta Sala de modo reiterado.»

Con referencia al ámbito laboral (ámbito especializado del civil común), en numerosísimas sentencias, el Tribunal Supremo, por medio de su Sala VI, y, de igual forma, el Tribunal Central de Trabajo, han dejado contundentemente afirmada su competencia *ratione territorii* y *ratione materiae* para el conocimiento de pleitos diversos en los cuales una de las partes del contrato de trabajo, o incluso las dos, carecían de la nacionalidad española, cuando dicho contrato se celebraba o se ejecutaba en España, aun si, en este segundo caso, su celebración había tenido lugar en el extranjero.

Así, la sentencia de la Sala VI de 11 de diciembre de 1974 (*apud, Aranzadi, cit.*, número marginal 4.849) rechaza la excepción de incompetencia opuesta, basada en el art. 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por estimar que es tribunal competente el del lugar en el que se celebre, suscriba o concluya el contrato de trabajo; la de 28 de abril de 1975 (*apud, Aranzadi, cit.*, número marginal 3.936), aplica el art. 51 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y considera que la jurisdicción ordinaria española (y, dentro de ella, la ordinaria especializada laboral) es la única competente para conocer de los

negocios civiles (y, entre ellos, de los contratos de trabajo) que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros o entre españoles y extranjeros.

Por lo demás, si la jurisdicción española se declara competente para el conocimiento de un asunto, las leyes procesales españolas son las únicas aplicables a las actuaciones que se sustancien en territorio español (art. 8.º del Código Civil), lo que significa la aplicación de la regla «elegido el juez, elegido el Derecho».

Con todo, hay que situarse en la perspectiva de que los tribunales españoles del orden jurisdiccional social, incluso tras un planteamiento correcto de la reclamación correspondiente, declinaran su competencia, como ha venido siendo habitual, al estimar en su caso la excepción de jurisdicción eventualmente invocada y no entraran en el fondo del asunto. Pero esta posibilidad se reduce, en teoría al menos, si la relación jurídico-procesal se constituye adecuadamente y si se lleva a sus últimas consecuencias la garantía constitucional de la tutela judicial.

Un correcto planteamiento de las reclamaciones, está llamado a dificultar la confusión entre las inmunidades personales de los agentes diplomáticos y consulares (garantizadas por los Convenios de Viena de 1961 y 1963) y la inmunidad jurisdiccional del Estado, no garantizada como lo era tradicionalmente, en el moderno Derecho internacional, sino posibilitante del enjuiciamiento de los pleitos habidos en la esfera de los *acta jure gestionis* (lo que a su vez garantiza, en beneficio de los contratantes con el Estado extranjero, la Convención de Basilea de 1972). Además, cabe esperar de ahora en adelante un cambio en los órganos del poder judicial español ante la rotunda garantía de amparo judicial prometida por la Constitución «a todos» (artículo 24.1).

Con estas plataformas, a la que se uniría la derivada de la actitud que los tribunales extranjeros están adoptando frente al Estado español, u organismos españoles de Derecho público, podría superarse la insatisfactoria jurisprudencia y doctrina judicial vigentes, apenas sin fisuras, en el orden jurisdiccional social, que ha venido considerando exentos a los Estados extranjeros (STCT de 15 de noviembre de 1976, Ar. 5.536) y a los jefes de misiones diplomáticas acreditadas en España, y, en general, a los funcionarios consulares por los actos en el ejercicio de sus funciones, exención extendida también a oficinas comerciales en cuanto dependencias de la misión diplomática (detalles en *Instituciones de Derecho del Trabajo*, Madrid, Ceura, 1983, págs. 450 y 451). De aquí se siguen consecuencias absolutamente negativas para los trabajadores al servicio de aquéllas, al albur del arbitrio de sus empleadores, que tienen posibilidades reales de infringir en sus aspectos

más sensibles el ordenamiento laboral español, vulnerando por esta vía el principio de la territorialidad de la ley sustantiva.

Una vía que no puede desecharse, en el caso de que los tribunales del orden jurisdiccional social se mantuvieran reacios a conocer de las reclamaciones contra Estados extranjeros, sería la de solicitar *amparo* ante el Tribunal Constitucional, a través de la formalización del correspondiente recurso, tras observar los requisitos de admisibilidad exigidos en la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre (*Boletín Oficial del Estado* del 5).

No es intrascendente señalar aquí el amplísimo criterio seguido por el Tribunal Constitucional en la admisión a trámite de recursos de amparo ni, mucho menos, destacar la existencia de varias importantes sentencias recaídas en relación con la garantía de tutela judicial efectiva y que han supuesto un reforzamiento intensísimo del precepto constitucional y, con relación a los procesos laborales, una flexibilización plausible que tiene ya múltiples manifestaciones.

LUIS ENRIQUE DE LA VILLA

